



## ACUERDO No. 23 de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN LOS ACUERDOS (ACUERDO 013 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, ACUERDO 015 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2018, ACUERDO 014 DEL 21 DICIEMBRE 2020, ACUERDO 018 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021), Y DEMÁS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN”**

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE JERICÓ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Política; Leyes 14 de 1983, 136 de 1994.

### ACUERDA

**ARTÍCULO 1:** Modificar el artículo 2 del acuerdo 018 del 21 de diciembre de 2021, que modifiko el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo 014 de 2020, que modifiko el Acuerdo 013 de 2017, el cual quedará así:

**6. TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el treinta y tres por mil (5 x 1.000 y 33 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

DESTINACION Y CLASIFICACION	TARIFA
Acuícola	6 x 1.000
Agrícola I: (Hasta 2.5 hectáreas y cuyo avalúo sea entre cero (0 SMMLV) y ciento veinte (120 SMMLV)	5 x 1.000
Agrícola II: (Desde 2.51 hectáreas hasta 5 hectáreas y cuyo avalúo sea entre ciento veinte punto uno (120.1 SMMLV) y doscientos cincuenta (250 SMMLV)	5.5 x 1.000
Agrícola III: (Desde 5.1 hectáreas e inferior a 30 hectáreas, cuyo avalúo sea entre doscientos cincuenta punto uno (250.1 SMMLV) y cuatrocientos (400 SMMLV)	6 x 1.000
Agrícola IV: (extensión entre 30.1 hectáreas y 60 hectáreas) superior a cuatrocientos (400 SMMLV)	7 x 1.000
Agrícola V:(extencion entre 60.1 hectáreas y superior a 400.1 smlmv)	8 x 1.000



Agroindustrial	10 x 1.000
Agroforestal	10 x 1.000
Comercial Rural	8 x 1.000
Comercial Urbano	9 x 1.000
Cultural	8 x 1.000
Educativo	8 x 1.000
Forestal	10 x 1.000
Habitacional tipo I rural, estrato 1, 2 y 3 (Cuyo avalúo sea inferior a 135 SMMLV)	5 x 1.000
Habitacional tipo I urbana, estrato 1, 2 y 3 (Cuyo avalúo sea inferior a 135 SMMLV)	5 x 1.000
Habitacional tipo II rural, estrato 1, 2 y 3 (Cuyo avalúo sea superior a 135 hasta 440 SMMLV)	6 x 1.000
Habitacional tipo II urbana, estrato 1, 2 y 3 (Cuyo avalúo sea superior a 135 hasta 440 SMMLV)	7 x 1.000
Habitacional tipo III Rural (Cuyo avalúo sea superior 440 SMMLV)	7 x 1.000
Habitacional tipo III Urbana (Cuyo avalúo sea superior 440 SMMLV)	8 x 1.000
Industrial	11 x 1.000
Infraestructura asociada producción agropecuaria	10 x 1.000
Infraestructura hidráulica	10 x 1.000
Infraestructura saneamiento básico	8 x 1.000
Infraestructura seguridad	16 x 1.000
Infraestructura transporte	16 x 1.000
Institucional	5 x 1.000
Mineros hidrocarburos	16 x 1.000
Lote urbanizable no urbanizado	33 x 1.000
Lote urbanizado no construido	25 x 1.000
Lote no urbanizable	10 x 1.000
Pecuario I: (Hasta 2.5 hectáreas y cuyo avalúo sea entre cero (0 SMMLV) y ciento veinte (120 SMMLV)	5 x 1.000
Pecuario II: (Desde 2.51 hectáreas hasta 5 hectáreas y cuyo avalúo sea entre ciento veinte punto uno (120.1 SMMLV) y doscientos cincuenta (250 SMMLV)	5.5 x 1.000
Pecuario III: (Desde 5.1 hectáreas e inferior a 30 hectáreas, cuyo avalúo sea entre doscientos cincuenta punto uno (250.1 SMMLV) y cuatrocientos (400 SMMLV)	6 x 1.000
Pecuario IV: (extensión entre 30.1 hectáreas y 60 hectáreas) superior a cuatrocientos puntos uno (400.1 SMMLV)	7 x 1.000
Pecuario V:(extensión entre 60.1 hectáreas y superior a 400.1 smlmv)	8 x 1.000
Recreacional	16 x 1.000
Religioso	5 x 1.000
Salubridad	10 x 1.000
Servicios funerarios	16 x 1.000
Uso público	16 x 1.000



**Parágrafo 1.** Estas tarifas rigen a partir del aforo completo de la actualización rural o las modificaciones a los predios.

**Artículo 2.** Modificar el artículo 3 del Acuerdo 018 de 2021 el cual quedara así: **AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Régimen Simple de Tributación –SIMPLE está autorizado por la Ley 2010 de 2019, Decreto 1091 de 2020, Ley 2155 de 2021, Decreto 1847 de 2021 y demás normas concordantes.

**Artículo 3:** Modificar el literal c, parágrafo 1 y 2 del artículo 7 del acuerdo 018 de 2021, el cual quedara así:

c) **TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE ACOJAN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE.** Establecer las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidadas aplicables bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE dependiendo de los ingresos brutos anuales y la actividad empresarial así:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL	101	7,913
	102	7,913
	103	7,913
	104	7,913
COMERCIAL	201	11,304
	202	11,304
	203	11,304
	204	11,304
SERVICIOS	301	11,304
	302	11,304
	303	11,304
	304	11,304
	305	11,304



**PARÁGRAFO 1.** Para el Municipio de Jericó – Antioquia, se adopta el formato 2 del artículo 23 del Decreto 1091 del 2020 y su anexo 4, y la Resolución 00114 del 2020.

**PARÁGRAFO 2.** En las anteriores tarifas del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación –SIMPLE se encuentra incluida los complementarios de Avisos y Tableros.

IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO %TARIFA	IMPUESTO AVISOS Y TABLEROS %TARIFA
86.21%	13.79%

**Artículo 4:** Modificar el artículo 27 del acuerdo 013 del 15 de diciembre de 2017 el cual quedara así:

**Artículo 27: PORCENTAJE AMBIENTAL.** Establézcase un porcentaje del quince por ciento (15%) sobre el total del recaudo por concepto del Impuesto Predial Unificado, que será destinado a la Corporación Autónoma de Antioquia del Municipio de Jericó.

**PARÁGRAFO.** Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Municipio de Jericó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año, es decir, 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5:** Modificar el capítulo XII y sus artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, del Acuerdo 013 del 15 de diciembre de 2017 El nuevo texto es el siguiente:

## CAPÍTULO XII

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

**ARTÍCULO 135: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina Motor fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.



**PARÁGRAFO: DEFINICIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina Motor, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal, generado por el consumo de la gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Jericó – Antioquia. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

### **ARTÍCULO 136: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.**

**1. SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina Motor es el Municipio de Jericó – Antioquia, a quien le corresponde a través de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y normas que lo regulen.

**2. SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina del productor o el importador; también el productor cuando realice retiros para consumo propio y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

**3. HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Jericó – Antioquia, no generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**4. SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden; y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a la Gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**5. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía y será el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina a motor corriente y extra oxigenado, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.



**6. TARIFA:** La comercialización por galón de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada en jurisdicción del Municipio de Jericó – Antioquia, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2093 de 2021.

CORRIENTE	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
TARIFA	\$940	\$1.314

**PARÁGRAFO 1:** Las tarifas se incrementarán el primero (1) de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del primero (1) de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

**PARÁGRAFO 2:** En los casos en que, a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la Sobretasa a la Gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

**Artículo 137: CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina Motor se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 138: PAGO DE LA SOBRETASA.** Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 139: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.** El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.



**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 140: DECLARACIÓN Y PAGO.** La Sobretasa a la Gasolina Motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Jericó – Antioquia, de la siguiente forma:

**1. LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

**2. DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la Sobretasa a la Gasolina Motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

**3. VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la causación.

En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**PARÁGRAFO.** La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

**ARTÍCULO 141: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la Sobretasa a la Gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la Ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

**ARTÍCULO 142: ADMINISTRACION Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico.

**PARÁGRAFO: REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**Artículo 6:** Modificar el capítulo XVI y sus artículos 167, 168, 169, 170, del Acuerdo 013 del 15 de diciembre de 2017 El nuevo texto es el siguiente:



## CAPÍTULO XVI

### SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**Artículo 167: AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

**Artículo 168: ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:**

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETOS PASIVOS.** Serán las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jericó.
3. **HECHO GENERADOR.** Recae sobre la base gravable del Impuesto Predial Unificado y estará constituida por el aforo (liquidación Impuesto Predial) de manera trimestral.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del aforo (liquidación Impuesto Predial) del Impuesto Predial Unificado.
5. **TARIFA.** El 2 % del valor del aforo (liquidación Impuesto Predial).

**ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del Municipio a través de la suscripción de convenios o contratos conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 170. PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al Impuesto de Predial Unificado y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el Impuesto Predial Unificado.





Artículo 7. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Jericó – Antioquia el 1ro de diciembre de 2022.

Presentado por el ejecutivo para su estudio y aprobación el día 2 del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), aprobado en sesiones extraordinarias. Pásese al señor alcalde para su sanción y publicación.

*Heriberto Bustamante*

El Presidente: HERIBERTO BUSTAMANTE QUINTERO

*VICTOR A RIOS*

El secretario: VÍCTOR ALEJANDRO RÍOS VELÁSQUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente Proyecto de Acuerdo surtió primer debate en comisión segunda el día trece (13) del mes de diciembre de 2022, y segundo debate los días veinte (20) y veintiuno (21) del mes de diciembre de 2022 en plenaria, en período de Sesiones Extraordinarias.

*VICTOR A RIOS*

Secretario VÍCTOR ALEJANDRO RÍOS VELÁSQUEZ



# ALCALDÍA DE JERICÓ

## Antioquia - Colombia



El Gobierno de la Gente

Página 12 de 12

### Sanción de Acuerdo Municipal

### Alcaldía de Jericó - Antioquia

En Jericó - Antioquia, 23 de diciembre de 2022.

Una vez recibido y revisado el **Acuerdo Nro. 23 del 21 de diciembre de 2022**, expedido por el Concejo Municipal de Jericó y por medio del cual "SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN LOS ACUERDOS (ACUERDO 013 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, ACUERDO 015 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2018, ACUERDO 014 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, ACUERDO 018 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021) Y DEMÁS ACUERDOS QUE LO MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN". Se ordena su publicación y ejecución. El texto recibido consta de 9 folios escritos por una sola cara.

Publíquese, ejecútese y remítase a la correspondiente revisión en la Gobernación de Antioquia.

**CÚMPLASE**

**DAVID ALONSO TORO CADAVID**  
Alcalde Municipal

FUNCIONARIO	NOMBRES	FIRMA	FECHA
Proyecto	Ana Cristina Cardona Pérez		23-12-2022
Revisó	Leidy Johana López Tabares		23-12-2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

NIT.890.981.069-5 Cra.5 No. 7-50 Tel: (604) 8523101  
Palacio Municipal Santiago Santamaría

[www.jerico-antioquia.gov.co](http://www.jerico-antioquia.gov.co)

[contactenos@jerico-antioquia.gov.co](mailto:contactenos@jerico-antioquia.gov.co)

Código Postal 056010 Jericó - Antioquia - Colombia

[alcaldiajerico](#) [alcaldia\\_jerico](#) [alcaldia\\_jerico](#)



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### HONORABLES CONCEJALES

Para su consideración, estudio y aprobación, les envié con mi acostumbrado respeto Proyecto de Acuerdo: “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN Y COMPLEMENTAN LOS ACUERDOS (ACUERDO 013 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, ACUERDO 015 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2018, ACUERDO 014 DEL 21 DICIEMBRE 2020, ACUERDO 018 DEL 21 DE DICIEMBRE 2022)”.

### CONSIDERACIONES ESPECIALES

Ante la actualización normativa en materia catastral en el país, se requiere que la normatividad sustancial en materia tributaria aplicable dentro de la jurisdicción de nuestro Municipio, se encuentre ajustada a lo establecido en los marcos legales vigentes y a las necesidades de la entidad, con el fin de que garanticen los derechos de los intervinientes en la relación jurídico tributaria del Impuesto Predial Unificado.

Conforme al artículo 313 ordinal 4° de la Constitución Política, compete a los Concejos Municipales: “(...) *decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales (...)*”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 de la misma Carta Magna. <<<

Artículo 338 de la Constitución Política establece:

*“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

Igualmente, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala que:

*“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”*

Que el Impuesto Predial Unificado es un tributo del orden Municipal, denominado como gravamen real y de carácter directo que grava la propiedad inmueble dentro de determinada jurisdicción Municipal, el cual puede hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante, la base gravable



del mencionado tributo es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990 y demás normas que regulan la materia.

Que en desarrollo de la Ley 44 de 1990, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, el Concejo Municipal de Jericó, mediante la aprobación de los acuerdos 013 del 15 de diciembre de 2017, 015 de diciembre de 2018, 014 del 21 diciembre 2020 y acuerdo 018 del 21 de diciembre de 2021, adoptó los diferentes Impuestos del orden Municipal, gravando las actividades económicas de servicios, comercial e industrial y la propiedad o posesión de inmuebles ubicados en Jurisdicción de esta Municipalidad.

Que las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las cuales oscilan entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

Que uno de los aspectos a considerar para la liquidación del Impuesto predial es la destinación económica de los predios, que consiste en la clasificación de los inmuebles, terrenos, construcciones y/o edificaciones, de acuerdo con la actividad predominante en el área que en él se desarrolle.

Que con fundamento en el recuento anterior, se quiere resaltar que el Impuesto Predial es el tributo más significativo para el Municipio y a la fecha cuenta en el sector rural con <2.722> predios y <4.305> propietarios que aportan al recaudo por concepto, por tal motivo, es importante ajustar en el Estatuto Tributario Municipal la matriz tarifaria.

Que mediante los Decretos Legislativo y Departamental Nos. 1556 de 1954 y 199 de 1954, respectivamente, fue creada la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia y se le concedió la calidad de autoridad catastral.

Que el 16 de febrero del año 2018 mediante el Decreto Departamental 2018070000479 se creó la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia.

Que la Ley 1955 del año 2019, estableció la gestión catastral como un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, adicionalmente estableció el catastro con enfoque multipropósito como un instrumento en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, eficiencia del mercado inmobiliario, desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) junto con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), expidió la Resolución Conjunta 642 del año 2018, mediante la cual adoptó el modelo LADM\_COL en la versión 1.0, como estándar para la interoperabilidad de la información del catastro multipropósito.

Que de acuerdo con la resolución 499 del año 2020, emitida de manera conjunta por el IGAC y la SNR, el modelo extendido de datos de catastro registro de LADM-COL podrá seguir evolucionando conforme a los resultados de la política pública de catastro, con ocasión de esto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, emitió el Diccionario De Datos Modelo De Aplicación De Levantamiento Catastral LADM\_COL Versión 1.0, en el Paquete Unidad Administrativa Básica, en el que se describen la Destinación Económica Tipo, que deben adoptarse en la condición del predio.

Que teniendo en cuenta que, mediante radicado S2022060007019 de fecha 15/03/2022, se dispone, "Por medio de la cual se ordena el inicio de actividades de actualización de la formación del catastro rural total del Municipio de Jericó" en el Municipio de Jericó - Antioquia, por tal motivo es necesario ajustar la matriz tarifaria (sector rural), correspondientes a los avalúos catastrales fijados en el actual proceso catastral y a los destinos económicos de conformidad con lo dispuesto en la versión 1.0 del Diccionario De Datos Modelo De Aplicación De Levantamiento Catastral LADM COL Versión 1.0. Expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, generando un impacto sustancial en la liquidación del impuesto predial.

Que conforme la base de datos catastral con corte al mes de octubre de 2022, en el Municipio se presenta la siguiente distribución de los predios por destinaciones económicas:





## ALCALDÍA DE JERICÓ Antioquia – Colombia



La Secretaria de Hacienda y Desarrollo Económico del Municipio de Jericó - Antioquia, con respecto a la compatibilidad de este proyecto frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, señala que teniendo en cuenta que lo que se realiza es la actualización de la formación del catastro rural del Municipio, el cual impacta directamente la base gravable del Impuesto Predial, es referente ajustar las tarifas existentes a fin de mantener el principio del tributo como un elemento sustancial, diferencial y progresivo, sin afectar el marco fiscal de medio plazo.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio del Decreto 1847 Diciembre 24 de 2021, Modifica el Decreto Único Tributario 1625 de 2016 para reglamentar los cambios que los artículos 41 al 43 de la Ley 2155 de 2021 le introdujeron al Estatuto Tributario en relación con el régimen simple de tributación.

Que el Congreso Nacional de la República por medio de la Ley 2093 de 2021 del junio 29 modifica las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002" Decreta: Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

*"ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley (...)"*

Que la Ley 1575 de 2012 "Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia." autoriza a los concejos municipales para establecer un tributo municipal denominado "sobretasa" que puede recaer como un porcentaje que se liquida sobre el monto de unos de los impuestos de su propiedad, como, el Impuesto Predial o Impuesto de Industria y Comercio. En ese contexto, la sobretasa bomberil es un tributo de la entidad territorial destinado a la financiación de la actividad bomberil y otras actividades tendientes a la mitigación y atención integral del riesgo originado en incendios, rescates, incidentes y atención de desastres. Para la ejecución de dichos recursos, la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas constituyen un servicio esencial ejecutado por instituciones bomberiles oficiales.

*"ARTÍCULO 37. RECURSOS POR INICIATIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.*

*De los Municipios*

*Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre*





*vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil (...)*”.

### CONCLUSIÓN

Dada la importancia de la Actualización normativa de los impuestos en las entidades territoriales, se hace necesario aprobar el proyecto de acuerdo propuesto para el Municipio y actualizar los impuestos, tasas y contribuciones que por Ley el Municipio debe fijar, conforme a los parámetros de las normas superiores que regulan dicha materia.

De igual manera, y a fin de poder brindar una correcta aplicación de las modificaciones aquí propuestas, se debe iniciar con una adecuada socialización del mismo, dirigida en Primer lugar a la Administración y Concejo Municipal, y en segundo lugar a los contribuyentes y a la comunidad en general.

Finalmente, esta modificación debe establecerse como un instrumento que permita la sostenibilidad y viabilidad financiera del Municipio, toda vez que debemos fortalecer los ingresos por recursos propios, si se quiere dar cumplimiento a las obligaciones que el ordenamiento jurídico nos impone para suplir las necesidades básicas de nuestra comunidad.

Partiendo de los planteamientos esbozados, solicito al Honorable Concejo Municipal de la Jericó, estudiar y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con las competencias que otorgan la Constitución Política y la Ley.

De antemano agradezco su valiosa colaboración.

Presentado a consideración de los Honorables Concejales por,

Cordialmente,

Original firmado

**DAVID ALONSO TORO CADAVID**

**Alcalde Municipal**



**ACUERDO No. 013**

( )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE JERICÓ”**

**EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 769 de 2002, Ley 1005 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012 y Ley 1819 de 2016, Ley 383 de 1997.

**ACUERDA**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**CAPÍTULO I**

**INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** EL presente tiene como finalidad establecer los ingresos tributarios y no tributarios que se aplicarán en el Municipio de Jericó. Así mismo se establecerán las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación referentes al recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los ingresos.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS.** La administración municipal deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos conforme a los principios consagrados en la Constitución Política, las leyes que regulan la materia y las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.** El Municipio de Jericó goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.





Así mismo tiene la facultad legal para adoptar los ingresos no tributarios como sanciones, infracciones y demás delegados por la Ley, que sean administrados, fiscalizados y cobrados por el Municipio de Jericó.

Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La administración y control de los ingresos tributarios y no tributarios municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Jericó por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

**ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Jericó, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el municipio de Jericó, como entidad territorial, puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, las cuales, en ningún caso, excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.



**ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Y REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) para personas naturales y Jurídicas o número de identificación de la seguridad social (NISS), el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para las personas naturales.

La Secretaria de Hacienda, adopta un Registro Información Tributaria (RIT), con la información esencial de los contribuyentes, para la adecuada administración y manejo de los mismos.

## **LIBRO PRIMERO**

### **PARTE SUSTANTIVA**

#### **TÍTULO I**

#### **INGRESOS TRIBUTARIOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 8. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente Código contiene las normas sustanciales, procedimentales y sancionatorias de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes que se señalan en el artículo siguiente. Este compendio tributario es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

**ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Código regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Jericó:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa Ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos de Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.
7. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar.
8. Impuesto a las Ventas por Club.
9. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
10. Impuesto de Delineación Urbana.
11. Impuesto de Alumbrado Público.
12. Participación en Plusvalía.
13. Sobretasa a la Gasolina.
14. Contribución especial sobre contratos de obra pública.



15. Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores.
16. Contribución por Valorización
17. Sobretasa para la actividad bomberil.
18. Estampilla Pro Cultura
19. Estampilla Pro Bienestar del adulto mayor.
20. Estampilla Pro Hospital.

**ARTÍCULO 10. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

## TÍTULO II

### IMPUESTOS MUNICIPALES PRINCIPALES

#### CAPÍTULO I

##### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.** El impuesto predial unificado es un impuesto de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble tanto urbana como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

**PARÁGRAFO.** Es fundamento legal La Ley 56 de 1981, para lo concerniente al impuesto Predial Compensatorio.

**ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicadas dentro del municipio de Jericó. Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Jericó podrá perseguir su pago sobre el inmueble, sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido.



Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el Juez; caso en el cual, el Juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 13. DEFINICIÓN DEL AVALUÓ CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Es la autoridad catastral en el Municipio de Jericó, la Oficina de Catastro del Departamento de Antioquia.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

**ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son los elementos esenciales del tributo:

**1. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

El Municipio de Jericó es el sujeto activo del Impuesto Predial Compensatorio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**2. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Jericó. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto, los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del



Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Son sujetos pasivos los bienes de uso público y obra de infraestructura que estén ocupadas por establecimientos mercantiles.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Compensatorio es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios destinados a embalses ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jericó. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

- 3. HECHO GENERADOR** Es una renta del orden municipal, de carácter directo y real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Jericó y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

De igual manera, de conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el Impuesto Predial Unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.

Para el Impuesto Predial Compensatorio, recae sobre las áreas afectadas por la construcción de centrales o micro centrales de generación de energía en el Municipio, y se genera por la existencia de los predios, y los predios afectados para la generación de energía.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado estará constituida por avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización



y conservación catastral, conforme a la Ley 14 de 1983 determinado por Catastro Departamental o quien haga sus veces, bajo los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral y serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín

Codazzi, en las Resoluciones 2555 de 1983, 070 de 2011 y las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Oficina de Catastro Correspondientes, o quien haga sus veces.

En los términos de la ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

La base gravable del Impuesto Predial Compensatorio será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración tributaria, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente, que fije la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución, por hectárea para terrenos; multiplicándolo por la totalidad de las hectáreas, propiedad del contribuyente, al momento de la causación del impuesto, esto es, al 1º de Enero del respectivo año.

**5. TARIFAS.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente, los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados tendrán una tarifa entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el treinta y tres por mil (33 x 1.000).

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

CATEGORÍAS O GRUPOS	Tarifa X 1000
<b>GRUPO I</b>	
<b>1.1 Predios Urbanos y rurales</b>	
a. Vivienda urbana según parágrafo 2	5
b. Vivienda rural según parágrafo 2	5
c. Vivienda urbana y rural con destinación agropecuaria estratos 1,2 y 3 con avalúos superiores a 135 SMMLV	6
d. Inmuebles dedicados al comercio	9
e. Inmuebles dedicados a la industria	11
f. Inmuebles vinculados al sector financiero	12
g. Inmuebles dedicados a las actividades culturales	7

Concejo de Jericó



CATEGORÍAS O GRUPOS	Tarifa X 1000
h. Los predios vinculados en forma mixta	13
<b>1.2 Predios No Edificados</b>	
a. Predios Urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano, suburbano y de expansión urbano	33
b. Predios Urbanizados no edificados	25
c. Predios no urbanizables no edificado	10
<b>GRUPO II</b>	
<b>Predios rurales con destinación económica</b>	
a. Predios destinados al turismo, recreación y servicios	16
b. Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria.	16
c. Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción.	15
d. Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres	16
e. Predios con destinación de uso mixto	15
<b>GRUPO III</b>	
<b>Pequeña propiedad rural destinada a actividad agrícola</b>	
a. Pequeña propiedad rural hasta dos con cincuenta (2.50) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cincuenta (50) SMMLV.	5
b. Pequeña propiedad rural de dos con cincuenta y una (2.51) hectáreas y hasta 5 cuando su avalúo catastral fuere hasta 100 SMMLV	7
c. Mediana propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) smmlv e inferior a ciento cincuenta (150) smmlv, y además su área fuere igual o superior a 5.1 Hectáreas e inferior a 30 Hectáreas.	10
d. La gran propiedad rural con extensión entre 30.1 hectáreas y 60	14
e. Propiedad rural con extensiones superiores a 60.1 hectáreas	16
f. Los predios con destinación económica mixta	14

**PARÁGRAFO 1.** Para el impuesto Predial Compensatorio regulado por la Ley 56 de 1981, se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, y la cual corresponderá al 150% de la tarifa vigente del Impuesto Predial Unificado, para el respectivo año gravable, asignada a los predios destinados para actividad industrial.

**PARÁGRAFO 2.** A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario de estrato 1,2 y 3 cuyo precio sea inferior a Ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes 135 SMMLV se le aplicará la tarifa del 5 x 1000 según lineamientos de la ley 1450 de 2011.



**ARTÍCULO 15. PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual.

**ARTÍCULO 16. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 17. ÁREAS DE RETIRO:** Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO.** Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional serán de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto No. 3600 de 2007, la norma que lo modifique adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales de 22.5 metros al lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales. Se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras, por lo tanto, se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o de mejora en las mencionadas áreas. Para lo dispuesto en el presente artículo se seguirán los lineamientos dados por la ley 1228 de 2008.

**ARTÍCULO 18. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO:** A los bienes de dominio público que comprenden los bienes fiscales y de uso público serán gravados con el Impuesto Predial Unificado de la siguiente forma: los bienes fiscales están gravados con el impuesto predial unificado y los bienes de uso público serán gravados cuando se encuentren en manos de particulares a cualquier título.

**PARÁGRAFO 1.** Los bienes de dominio público de propiedad del Municipio de Jericó cuyo destino económico corresponda a habitacional y comercial, se aplicará las tarifas correspondientes al de vivienda urbana y el pago del impuesto predial estará a cargo de quien usufructúe el bien, los demás predios de propiedad del Municipio de Jericó serán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso los bienes de uso público que correspondan a calles, plazas, puentes y caminos de que trata el Artículo 674 del Código Civil no será generado el pago de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 19. COBRO MÁXIMO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** A partir del año en que entre en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del





impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los

casos que corresponda a cambios de los elementos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro.

**PARÁGRAFO 1.** Lo consagrado en el presente artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro municipal, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados tampoco se aplicará para los lotes que figuraban como lotes no construidos.

**PARÁGRAFO 2.** Aquellos predios cuyo incremento del avalúo catastral sea determinado por procesos de formación o actualización catastral de manera considerable por sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales el impuesto Predial Unificado será ajustado durante una transición necesaria en los años siguientes hasta llegar al límite de éste y posterior a ello se continuará aplicando única y exclusivamente los incrementos de los avalúos fijados por el gobierno nacional hasta tanto entre en vigencia otra nueva actualización.

**ARTÍCULO 20. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales, cual deberá tener los requisitos sustanciales y procedimentales de la Ley 1819 de 2016, acogidos en la parte procedimental de este Código.

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal, corresponderá a la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO 21. COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional, por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago.

**ARTÍCULO 22. COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el



avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

**ARTÍCULO 23. PAZ Y SALVO.** La Secretaría de Hacienda, expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del periodo por el cual se hizo el pago.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral, La Secretaría de Hacienda podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informe tal situación.

**PARAGRAFO 3.** Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio.

**PARÁGRAFO 4.** Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público, cuando fuere sujeto del servicio.

**ARTÍCULO 24. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS.** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

**ARTÍCULO 25. INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN.** Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, las casas curales y los seminarios. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Autoridad Tributaria podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total



3. de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, destinados al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando presenten ante La Secretaría de Hacienda, según sus funciones, la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, siempre y cuando no hayan sido entregados en concesión; y
6. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** Los beneficios de que tratan los numerales 1 y 2 se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación.

**ARTÍCULO 26. EXENCIONES.** Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, y ASOCOMUNAL.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos del orden Municipal.

**PARÁGRAFO 1.** Los tiempos concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que, en caso alguno, sobrepase el término legal de diez (10) años.

**PARÁGRAFO 2.** Los bienes inmuebles en los cuales está ubicada la Nueva E.S.E Hospital San Rafael de Jericó y en los cuales se prestan servicios de salud, se gravará con una tarifa del 5 x mil.

**ARTÍCULO 27. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE ANTIOQUIA.** Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma de Antioquia, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 1.5 X 1000 sobre el avalúo catastral de cada predio por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

**ARTÍCULO 28. TÍTULO EJECUTIVO:** Para el cobro del Impuesto Predial Unificado y demás tributos las dependencias donde se originen serán los responsables de constituir el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible, valiéndose de herramientas tales



como resoluciones de determinación oficial del tributo o factura que reúna los requisitos del título ejecutivo.

#### **ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**

Cuando el contribuyente no haya cumplido con su obligación de pagar el impuesto predial unificado, dentro de los plazos establecidos por la administración Municipal, la Administración Municipal expedirá acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo mediante resolución o factura, con el lleno de los requisitos legales.

Contra la liquidación oficial del impuesto determinada en la resolución o factura conforme la Ley 1819 de 2016, procede el recurso de Reconsideración. La resolución o factura, una vez ejecutoriada, prestará mérito ejecutivo para adelantar el proceso administrativo de cobro de que trata el presente Código de Rentas Municipales.

**PARÁGRAFO:** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 30. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Código de Rentas Municipales, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Jericó, que se cumplan en forma permanente u ocasional, formal o informalmente, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 32. SUJETO ACTIVO.** El municipio de Jericó es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 33. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y



Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el municipio de Jericó.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**ARTÍCULO 34. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones Municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 35. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general, cualquier proceso por elemental que éste sea.

**ARTÍCULO 36. ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 37. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización; radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado



y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación, prenderías, misceláneas, funerarias y demás actividades de servicios análogas que contemple la ley.

**ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE GENERAL:** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

**PARÁGRAFO 1.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

**PARÁGRAFO 2.** En las actividades de servicio, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Jericó cuando se ejecute la prestación del mismo dentro de su jurisdicción.

**PARÁGRAFO 3.** En las actividades industriales se pagará el impuesto en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.

**PARÁGRAFO 4.** Las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud pagarán el impuesto de industria y comercio teniendo como base gravable el promedio mensual de todos los ingresos brutos, excluyéndose de éstos el porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud.



**PARÁGRAFO 5.** Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7o de la Ley 56 de 1981.

El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que procederá el reajuste.

**PARÁGRAFO 6.** En el caso de actividades de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Jericó, siempre y cuando, desde éste se haya despachado el bien o mercancía o persona.

**PARÁGRAFO 7.** En los servicios de televisión por suscripción e internet, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Jericó, siempre y cuando, el suscriptor del servicio haya informado como domicilio el Municipio de Jericó.

**PARÁGRAFO 8.** En el servicio de telefonía móvil, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Jericó, siempre y cuando el usuario registre en el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización como domicilio principal el Municipio de Jericó.

**PARÁGRAFO 9.** En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio de Jericó, siempre y cuando, en éste se realice la actividad y se liquidará sobre la base gravable general, aplicando la tarifa de la actividad ejercida.

**PARÁGRAFO 10.** Será aplicado para el Municipio de Jericó vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiéndose que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable

**PARÁGRAFO 11.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PARÁGRAFO 12.** Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional



se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio, donde se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

**ARTÍCULO 39. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio

de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Jericó, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
  - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Jericó.
  - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y





cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Jericó y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

4. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero, el recaudo de los rendimientos deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio, cuando éstos se causen.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Jericó la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, de conformidad con la Ley 49 de 1990 y demás disposiciones legales vigentes.
7. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos, el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

**ARTÍCULO 40. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
  - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
  - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera.
  - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.

**Concejo de Jericó**



- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
  - f. Ingresos varios.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
    - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
    - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
    - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operación en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas.
    - d. Ingresos varios.
  3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses.
    - b. Comisiones.
    - c. Ingresos varios.
    - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
  4. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
  5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Intereses.
    - b. Comisiones.
    - c. Ingresos varios.
  6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
    - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
    - b. Servicio de aduana.
    - c. Servicios varios.
    - d. Intereses recibidos.
    - e. Comisiones recibidas.
    - f. Ingresos varios.
  7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el Impuesto

**Concejo de Jericó**



de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

**ARTÍCULO 41. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Jericó en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En las actividades industriales se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es decir, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por lo tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.



c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme a lo dispuesto en el presente código de rentas. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

**ARTÍCULO 42. INGRESOS OPERACIONALES (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán prestados en el municipio de Jericó por aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Jericó.

**ARTÍCULO 43. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del municipio de Jericó, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, de acuerdo con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o, en su defecto, estimados por la dependencia municipal.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 44. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal, de conformidad con las normas vigentes.



Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 45. GRAVAMEN POR ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN EN DIFERENTES MUNICIPIOS.** Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

**ARTÍCULO 46. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir períodos menores (fracción de año).

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, La Secretaría de Hacienda según sus funciones, podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

**ARTÍCULO 47. TARIFAS:** Consiste en los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes que, aplicados a la base gravable, determinan la cuantía del impuesto.

Las siguientes son las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, según el Código RIT que es la identificación de la actividad según el Registro de Información Tributaria, el nombre de la actividad, la Clasificación Internacional Industrial Uniforme, cuyas actividades se entienden insertas dentro de la tabla conforme la clasificación que tienen:

**ACTIVIDADES INDUSTRIALES**

CODIGO RIT	ACTIVIDAD	CODIGO CIU	TARIFA
101	Producción de Alimentos y Bebidas.	1010 A 1104	6 x 1000
102	Fabricación de Productos Automotores.	2910 A 3090	5 x 1000
103	Fabricación y Manufacturación de Artículos de Cuero.	1511 a 1523	5 x 1000
104	Fabricación y Reparación de Maquinaria y Artículos Eléctricos	2711 A 2790	5 x 1000
105	Fabricación y Transformación de Materias Primas	NA	5 x 1000
106	Fabricación y Transformación de Artículos en Madera	1610 A 1690	5 x 1000
107	Fabricación y Transformación de Artículos Metálicos	2511 A 2599	5 x 1000
108	Fabricación de Artículos y Productos Químicos	2011 A 2100	5 x 1000
109	Manufacturas Textiles.	1311 A 1430	5 x 1000
110	Otras Industrias.	NA	5 x 1000

**ACTIVIDADES COMERCIALES**

CODIGO	ACTIVIDAD	CIU	TARIFA
201	Alimentos, Bebidas.	4631 A 4632	7 x 1000
202	Combustibles.	4661	10 x 1000
203	Productos farmacéuticos.	4645	8 x 1000
204	Ferreterías.	4663	9 x 1000
205	Maquinaria y Equipo Industrial.	4651 A 4659	8 x 1000
206	Muebles.	4754	6 x 1000
207	Artículos y animales domésticos	4641 A 4649	7 x 1000
208	Productos Agropecuarios y animales vivos.	4620	7 x 1000
209	Telas y Prendas de Vestir.	4642	5 x 1000
210	Productos de cuero y sus derivados	1511 A 1523	7 x 1000
211	Otras Actividades Comerciales.	NA	10 x 1000
212	Supermercados.	NA	10 x 1000
213	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.	4511 A 4542	8 X1000
214	Compra de Café y Pasilla.	1061 A 1063	6 x 1000



## ACTIVIDADES DE SERVICIOS

CODIGO	ACTIVIDAD	CIU	TARIFA
301	Actividades de fotografía.	7420	6 x 1000
302	Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social	8610 A 8790	7 x 1000
303	Peluquerías, salones de Belleza y SPA.	9602	7 x 1000
304	Parqueaderos.	5210	9 x 1000
305	Transporte.	4911 A 5122	9 x 1000
306	Esparcimientos (comprende bares, cafés, grilles, estaderos, tabernas, cantinas, tiendas mixtas con venta de licores dentro del establecimiento) y todo establecimiento con venta de licor.	NA	10 x 1000
307	Cines.	5911 A 5920	10 x 1000
308	Venta de helado y fuentes de soda (sin venta de licor).	NA	6 x 1000
309	Clubes Sociales.	NA	10 x 1000
310	Hoteles, casas de huéspedes, otros lugares de alojamiento y pensiones.	5511 A 5519	10 x 1000
311	Restaurantes, Loncherías, Cafeterías (sin venta de licores).	5611 A 5619	9 x 1000
312	Restaurantes, Loncherías, Cafeterías con venta de licores.	NA	10 x 1000
313	Reposterías y Bizcocherías.	NA	9 x 1000
314	Agencias de Arrendamiento.	NA	10 x 1000
315	Almacenes Generales de Depósito.	NA	8 x 1000
316	Discotecas	NA	10 x 1000
317	Actividades de Construcción.	4111 A 4390	10 x 1000
318	Contratos de concesión	NA	10 x 1000
319	Agencias y Corredores de Seguros.	6511 A 6514	8 x 1000
320	Servicios Públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y aseo.	3511 A 3514	10 x 1000
321	Educación privada	8511 A 8560	4 x 1000
322	Servicios de vigilancia	N/A	6 x 1000
323	Servicios de empleo temporal	N/A	6 x 1000
324	Servicios reparación de relojes, copias heliográficas, servicios de limpieza, estampación y similares, servicios de trillas.	N/A	6 x 1000

## Concejo de Jericó



CODIGO	ACTIVIDAD	CIU	TARIFA
325	Servicios turísticos, deportivos y de recreación.	7911	9 X 1000
326	Profesiones liberales	N/A	3 X 1000
327	Misceláneas	4719	5 X 1000
328	Prenderías	N/A	8 X 1000
329	telecomunicaciones	6110 A 6190	10 X 1000
330	Canal Comunitario	6110	2 X 1000
331	Funerarias	9603	8 X 1000
332	Otros servicios	N/A	10 X 1000

\*sigla "N/A": No Aplica.

**PARAGRAFO 1: RECARGO POR EXTENSIÓN DE HORARIO:** Los establecimientos con autorización para extender su horario de funcionamiento habitual, deberán cancelar como recargo dos (2) SMDLV por cada día.

#### SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD	CIU	TARIFA
401	Corporaciones de Ahorro y Vivienda.	6411 A 6499	5 x 1000
402	Demás Entidades Financieras.	6411 A 6499	5 x 1000
403	Entidades Financieras del sector Cooperativo.	6411 A 6499	5 x 1000

#### ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

**VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS:** Toldos, tendidos, kioscos, casetas y demás actividades del sector informal para PERSONAS FORÁNEAS, pagarán el impuesto de industria y comercio de la siguiente manera:

RIT	ACTIVIDAD	TARIFA
501	Actividad de venta ambulante o estacionaria por día y hasta por tres (3) días, que ocupen hasta dos metros cuadrados.	Una (1) UVT por cada día

**PARÁGRAFO.** Cuando se exceda los dos (2) metros se cobrará una (1) UVT por metro adicional, y será aplicado por cada día de permanencia en el municipio.

**VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS:** Toldos, tendidos, kioscos, casetas y demás actividades del sector informal para PERSONAS PROPIAS DE JERICÓ, pagarán el impuesto de industria y comercio de la siguiente manera:





	ACTIVIDAD	TARIFA
	Venteros ambulantes y ventas estacionarias de cacharros, confiterías, legumbres y frutas que ocupen hasta un (1) metro cuadrado.	0.5 UVT mensual
	Para los que ocupen hasta dos (2) metros cuadrados	Una (1) UVT

#### VENTAS ESTACIONARIAS DE COMIDAS RÁPIDAS.

	Para los que ocupen hasta un (1) metro cuadrado	Una (1) UVT mensual.
	Para los que ocupen hasta dos metros cuadrados	Tres (3) UVT mensual.

**PARÁGRAFO.** Lo determinado en el artículo anterior sobre ventas estacionarias es solo para los puestos de ventas, en ningún caso es permitido la instalación o ubicación de mesas y sillas alrededor o al frente de dicho puesto de venta.

**ARTÍCULO 48. ACTIVIDAD DE VERIFICACIÓN.** La secretaria de Hacienda o el órgano que haga sus veces adelantará las gestiones de información anualmente a la Cámara de Comercio, la unidad de gestión Pensional y para fiscal UGPP, Unidad de Análisis e Información Financiera UAIF y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sobre los datos de actividad económica y reporte de ingresos de cada contribuyente sujeto al impuesto de industria y comercio con el fin de prevenir la evasión o elusión fiscal.

**ARTÍCULO 49. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.** La secretaria de Hacienda o el órgano que haga sus veces con el acompañamiento de la inspección de Policía verificará, mediante visitas a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividad industrial, comercial, o de servicios en la jurisdicción del municipio que se encuentran morosos en el pago de industria y comercio y hará los procedimientos legales para aplicar las sanciones correspondientes.

También hará la respectiva verificación sobre la apertura de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios en la jurisdicción del municipio de Jericó.

**PARAGRAFO 1.** Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo, respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados, clasificación adoptada por resolución emanada de la Secretaría de Hacienda municipal, según sus funciones.

Los contribuyentes del régimen preferencial de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de



acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema preferencial de industria y comercio. No obstante, podrán presentar, si así lo prefieren, la declaración anual de industria y comercio de conformidad con el procedimiento previsto en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 50. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

**ARTÍCULO 51. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente acuerdo, quedarán excluidas:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta.
  - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c. Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio.
3. El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares; cigarrillos y tabaco elaborado.
8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.



9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, solo se gravarán cuando sean causados.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

**ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.



**ARTÍCULO 53. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO.** Para gozar de los beneficios tributarios y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
  - a. Fecha de la solicitud
  - b. Nombre completo del solicitante
  - c. Identificación del solicitante
  - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
  - e. Petición
  - f. Dirección, teléfono y celular para efectos de notificaciones
  - g. Firma
2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la Secretaría de Hacienda donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

**PARÁGRAFO 1.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración municipal a través de la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, mediante resolución motivada.

**PARÁGRAFO 2.** Los beneficios registrarán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

**ARTÍCULO 54. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

**ARTÍCULO 55. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la



Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Jericó sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, máquinas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios, se causa el impuesto sobre los ingresos provenientes únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
8. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

**ARTÍCULO 56. EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las organizaciones de Acción Comunal y ASOCOMUNAL legalmente constituidas del Municipio de Jericó están exentas del pago del Impuesto de Industria y Comercio, cuando estas lleven a cabo actividades de tipo comercial o de servicios.

**PARÁGRAFO.** Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de beneficios concedidos en acuerdos anteriores y en ningún caso podrán sobrepasar en su suma el término legal de diez (10) años.



**ARTÍCULO 57. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).** La inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT- de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Administración Municipal, comprende el diligenciamiento del formulario oficial (RIT), su presentación ante la Administración Municipal, y la formalización de la inscripción.

La información que suministren los obligados a la Administración Municipal, a través del formulario oficial de inscripción; actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro de Información Tributaria -RIT-, se detecten conductas que puedan constituir un hecho punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informar a la Secretaria de Hacienda Municipal; para efectos de la intervención del Municipio de Jericó en calidad de víctima y efectuará el seguimiento de las denuncias presentadas.

**ARTÍCULO 58. MATRÍCULA DE OFICIO:** Cuando las personas obligadas a pagar el impuesto de Industria y Comercio no cumplieren con la obligación de matricular sus negocios dentro del plazo estipulado o se negaren a hacerlo, el Secretario de Hacienda, según sus funciones, dispondrá del registro oficioso de ellos para efectos del impuesto, con base en los informes de los visitadores y analistas de impuestos de su dependencia y procederán las sanciones correspondientes conforme al formato utilizado por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 59. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que legalmente no estén obligados a llevar contabilidad estarán obligados a llevar libro fiscal o libro de registro de operaciones diarias.

**ARTÍCULO 60. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes del Municipio de Jericó, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.



Iguals obligaciones deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Jericó, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 61. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Código de Rentas Municipales.

La Secretaria de Hacienda, según sus funciones, podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**ARTÍCULO 62. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.** Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros, que cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar a la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes. Recibida la información, la Secretaria de Hacienda Municipal procederá a cancelar el registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y tableros cuando corresponde.

**ARTÍCULO 63. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes eventos:

- 1. Definitiva:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones.
- 2. Parcial:** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo, una vez comprobado el hecho por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones.
- 3. De oficio.** Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste, caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho, desde el momento que haya ocurrido.

**ARTÍCULO 64. CIERRE RETROACTIVO:** Cuando los Contribuyentes, por alguna circunstancia no efectuaren oportunamente ante la Administración Municipal el cierre en el término estipulado, podrán solicitarlo posteriormente a la Secretaria de Hacienda, según sus funciones, para ello deberán presentar el formulario indicado por la Secretaría de



Hacienda y suministrar todos los documentos necesarios para comprobar la veracidad de la fecha del cierre.

**ARTÍCULO 65. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.** Todo cambio o actualización en el registro de contribuyente del Impuesto de industria y Comercio cuando haya modificaciones efectuadas con relación a la actividad económica, sujeto pasivo o establecimientos (venta, enajenación, modificación de la razón social, tipo de actividades, cambio de dirección y cualquier otra susceptible de modificar en el registro), deberá informarse a través del formulario indicado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 66. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS.** El municipio de Jericó suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones

tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijaría cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.





Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005, ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

**PARÁGRAFO 1.** La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

**PARÁGRAFO 2.** La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a los familiares y personas que dependan económicamente de éstas, que, al momento de entrada en vigencia de este Código de Rentas Municipales, se encuentren aún en cautiverio.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

**ARTÍCULO 67. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Jericó, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 45 de este Código de Rentas Municipales, para efectos de su recaudo.

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Concejo de Jericó

Palacio Municipal "Santiago Santamaría" - Cra. 5 N° 7-50  
Teléfono (57)(4) 8523189 e-mail. [concejo@jerico-antioquia.gov.co](mailto:concejo@jerico-antioquia.gov.co)  
[www.concejo-jerico-antioquia.gov.co](http://www.concejo-jerico-antioquia.gov.co)



**ARTÍCULO 68. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y la Ley 75 de 1986 y el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 69. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 70. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 71. MATERIA IMPONIBLE:** Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del municipio de Jericó.

**ARTÍCULO 72. HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en las fachadas, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales.

**ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE:** Será el total del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 74. TARIFA:** Será el quince por ciento (15%) sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 75. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.



**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando, no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

## CAPÍTULO IV

### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

**ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 77. DEFINICIÓN.** Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles adheridos a una estructura fija o móvil, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts<sup>2</sup>).

La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts<sup>2</sup>). Lo establecido en el presente artículo seguirá los lineamientos del Estatuto de Medio Ambiente Decreto 119 de 2002.

**ARTÍCULO 78. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo, no se considerará publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 79. OBLIGACIONES.** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno, el montaje



o la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Jericó, a más tardar dentro de los tres días de instalada.

**PARÁGRAFO 1.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante informará a la Secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

Este mismo procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Jericó y efectivamente disponga de la Publicidad como medio de comunicación para la comercialización o publicidad de su negocio en el Municipio.

No se aplicará lo dispuesto en este capítulo al responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Jericó de paso por las vías del municipio.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

**ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Jericó, generará a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes anticipado sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

- 1. SUJETO ACTIVO:** Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de los elementos visuales. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.
- 3. HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M<sup>2</sup>).
- 4. BASE GRAVABLE.** Se liquidará este impuesto por año, sobre toda valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M<sup>2</sup>) y que contenga



mensajes comerciales, y su impuesto será liquidado en SMLMV. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**5. TARIFAS.** Establézcase una tarifa de cinco (5) SMLMV por año por cada valla que tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 M2) y que contenga mensajes comerciales de instalación o fijación de avisos.

**ARTÍCULO 81. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**ARTÍCULO 82. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.

**ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE.** El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 84. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del municipio, salvo en los siguientes:

1. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
3. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**ARTÍCULO 85. RETIRO DE PUBLICIDAD.** El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante, deberá desfijarla, una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

**ARTÍCULO 86. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva, el impuesto deberá cancelarse mensualmente o por fracción de mes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos,



parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, según lo establece el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 87. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen, ley 1801 de 2016.

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal, las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO 1.** La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales.

**PARÁGRAFO 2.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo. 3° de la ley 1493 de 2011.

### ARTÍCULO 90. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Jericó exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto, a la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.



3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente Código que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Jericó.
4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte).

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
  - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.
5. **TARIFA** Es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 91. REQUISITOS:** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Jericó, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Alcalde Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
4. Paz y Salvo de Sayco y Acimpro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando haya lugar.



5. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

**PARAGRAFO 1.** Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 92. FORMA DE PAGO.** El impuesto deberá pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 93. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, autorizará hasta un cincuenta por ciento (50%) de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince (15) días calendarios posteriores, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social o el estamento competente, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

Concejo de Jericó

Palacio Municipal "Santiago Santamaría" - Cra. 5 N° 7-50  
Teléfono (57)(4) 8523189 e-mail. [concejo@jerico-antioquia.gov.co](mailto:concejo@jerico-antioquia.gov.co)  
[www.concejo-jerico-antioquia.gov.co](http://www.concejo-jerico-antioquia.gov.co)





**ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 95. DEFINICIÓN.** Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

**ARTÍCULO 96. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.** Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo del impuesto a los juegos de suerte y azar y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:
  - a. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.
  - b. **DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

**ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:

1. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.



2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
3. **BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:
  - a. **PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
  - b. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.

**ARTÍCULO 98. TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:

1. **EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con la Ley 69 de 1946.
2. **PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

**ARTÍCULO 99. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN:** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

**ARTÍCULO 100. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS:** Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

**ARTÍCULO 101. SUJETOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR Y ESPECTACULOS PÚBLICOS.**

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.



3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
5. El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
6. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

**PARÁGRAFO 1.** La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de la reglamentación administrativa que para su eficacia disponga el alcalde.

**ARTÍCULO 102. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.** Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

1. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
2. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
3. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
4. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
5. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
6. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y



7. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Jericó deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

**ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN.** Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

#### **ARTÍCULO 105. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB.**

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Jericó el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO:** El comprador por este sistema o integrante del club.
3. **HECHO GENERADOR:** El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club.
4. **BASE GRAVABLE:** El sistema de ventas por club está sometido a dos Impuestos: Nacional y Municipal. Para el Impuesto Nacional, la base gravable es el valor de los artículos a entregar; para el Impuesto Municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

La financiación permitida es el diez por ciento (10%) del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

5. **TARIFA:** Estará determinada por la siguiente operación aritmética:

---

#### Concejo de Jericó



- a. La tarifa del impuesto Nacional: Valor serie x (-10%) x 2% x (el No. Cuotas – 1) x el No. de series.
- b. La tarifa del Impuesto Municipal: 10% de la serie x 100 talonarios x 10% x No. de series.

**ARTÍCULO 106. AUTORIZACIÓN PARA QUE EL COMERCIANTE ESTABLEZCA VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB:** El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese:

1. Nombre del establecimiento de comercio, dirección, correo electrónico, celular y teléfono.
2. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
3. Número de Identificación Tributaria (NIT).
4. Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal, si se trata de una persona natural.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, verificará que quién pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

**PARÁGRAFO: OBLIGACIONES ESPECIALES.** Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

**ARTÍCULO 107. ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB.** Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información y ésta obligue al ajuste en la liquidación del impuesto, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma.

**ARTÍCULO 108. INTERESES.** Si pasado el término de que trata el artículo anterior, el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada, se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 109. FORMAS DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro.

**PARÁGRAFO.** La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los



establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios, en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO VIII

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 111. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor, diferente al bovino, en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Jericó es el sujeto activo del Impuesto de degüello de ganado menor que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- 3. SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quién está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto.
- 4. HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
- 5. BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 6. TARIFA:** La tarifa será de 0.2% de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor sacrificada en el municipio.

**ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor diferente al bovino.



Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá declarar y pagar el impuesto Correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA EL RESPONSABLE.** Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la secretaría de salud o la entidad que haga sus veces, con la cual se inscribirá ante la administración de impuestos municipales.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

## CAPÍTULO IX

### IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y Decreto 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN.** Es un gravamen generado por la autorización que se otorga para el desarrollo de construcciones, ampliaciones, modificaciones, demoliciones, urbanizaciones, parcelaciones o adecuaciones en un predio o legalización y reconocimiento de las existentes.

**ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de este impuesto que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.



- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición, urbanización, parcelación o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de los metros cuadrados construidos, adicionados, adecuados, modificados, intervenidos o demolidos. Para efectos del cálculo de la base gravable descrita en el presente artículo, se asignan los siguientes valores por cada metro cuadrado, dependiendo de la ubicación del inmueble y su destinación:

**SECTOR URBANO**

DESTINACION	VALOR DEL METRO CUADRADO INTERVENIDO SMMLV
<b>RESIDENCIAL</b>	
Vivienda de interés social o prioritario	0.50%
Hasta 150 m <sup>2</sup>	1.0%
Entre 151 y 250 m <sup>2</sup>	2.0%
Mayores a 250 m <sup>2</sup>	3.5%
Comercial	3.0%
Industrial	3.5%
Recreacional, turístico e institucional	3.5%

**SECTOR RURAL**

DESTINACION	VALOR DEL METRO CUADRADO INTERVENIDO SMMLV
<b>RESIDENCIAL</b>	
Vivienda de interés social o prioritario	0.50%
Hasta 150 m <sup>2</sup>	1.0%
Entre 151 y 250 m <sup>2</sup>	2.0%
Mayores a 250 m <sup>2</sup>	3.0%
Comercial	3.0%
Industrial	3.5%
Recreacional, turístico e Institucional	3.5%
<b>DESENGLOBES O ENGLOBES (SUBDIVISIONES) URBANOS</b>	
<b>RESIDENCIAL</b>	
Hasta 160 m <sup>2</sup>	0.4
Desde 161 hasta 500 m <sup>2</sup>	1
Superiores a 501 m <sup>2</sup>	2
<b>DESENGLOBES O ENGLOBES (SUBDIVISIONES) RURALES</b>	
<b>RESIDENCIAL</b>	
Hasta 300 m <sup>2</sup>	0.25
De 301 m <sup>2</sup> a 20000m <sup>2</sup>	1
Superiores a 20001m <sup>2</sup>	3

**Concejo de Jericó**





Se exceptúan parcelaciones, urbanizaciones o similares, las cuales se cobrarán por metro cuadrado (m2) intervenido de la siguiente manera:

URBANIZACIONES O PARCELACIONES	
Valor por metro cuadrado (m2)	0.04%

**5. TARIFAS.** Se aplicará una tarifa del dos (2%) por ciento sobre la base gravable.

**PARÁGRAFO.** El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

**ARTÍCULO 118. PROHIBICIÓN.** Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

**ARTÍCULO 119. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTÍCULO 120. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.** En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTÍCULO 121. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 122. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 123. LEGALIZACION DE EDIFICACIONES.** Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin



que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

**PARÁGRAFO:** Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda

**ARTÍCULO 124. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.
2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.



**PARÁGRAFO 2.** Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

**ARTÍCULO 125. FORMA DE PAGO.** Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO X

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN.** Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Jericó, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

### ARTÍCULO 128. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

1. **Sujeto Activo.** El Municipio de Jericó.
2. **Sujeto Pasivo.** Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Jericó.
3. **Hecho Generador.** Lo constituye la prestación, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Jericó.
4. **Base Gravable.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial.
5. **Tarifa:** Se aplican la siguiente tabla:



ESTRATO	TARIFA EN UVT URBANO	TARIFA EN UVT RURAL
1	0.10	0.09
2	0.18	0.12
3	0.26	0.20
4	0.50	0.50
5	1	1
6	1	1
Comercial	0.70	0.70
Industrial	1.50	1.50
Oficial y especial	1.30	1.30

**ARTÍCULO 129. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos

**ARTÍCULO 130. RECAUDACIÓN Y PAGO.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio a través de las empresas comercializadoras de energía quienes actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.



**ARTÍCULO 131. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA.** Para efectos del cobro del impuesto de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

1. **Habitacional o vivienda:** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.
2. **Industrial:** Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. **Comercial y/o de servicio:** Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.
4. **Oficial:** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).
5. **Especial:** Los predios o bienes inmuebles urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Jericó.

## CAPÍTULO XI

### PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

**ARTÍCULO 132. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

### ARTÍCULO 133. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

1. **SUJETO ACTIVO:** El municipio de Jericó es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Jericó, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**3. HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía:

- a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la administración municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

**4. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía.

**ARTÍCULO 134. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este Código de Rentas Municipales.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata este Código de Rentas Municipales.



4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

**PARÁGRAFO:** El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía.

## CAPÍTULO XII

### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

### ARTÍCULO 136. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** El consumidor final del combustible.
3. **SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Jericó. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Jericó, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 137. CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o



corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 138. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTÍCULO 139. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

**ARTÍCULO 140. DESTINACIÓN ESPECIAL.** La sobretasa a que se refiere el presente Acuerdo se destinará única y exclusivamente a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

**ARTÍCULO 141. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Código de Rentas Municipales.

Los responsables de la sobretasa están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.





Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Código de Rentas Municipales respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 142. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

### CAPÍTULO XIII

#### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

**ARTÍCULO 143. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, la Ley 1430 de 2010 y la Ley 1738 de 2014; el Decreto Reglamentario 3461 de 2007.

**ARTÍCULO 144. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Los elementos que integran la Contribución Especial son:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El municipio de Jericó y entidades descentralizadas del orden municipal públicas son el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.



**3. HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la Contribución Especial:

- a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- b. Las cesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**4. BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión

**5. TARIFA:** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 145. CAUSACIÓN DEL PAGO.** La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 146. DESTINACIÓN.** Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

## CAPÍTULO XIV

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 147. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.



**ARTÍCULO 148. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Jericó el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de Jericó.

**ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 150. PARTICIPACIÓN:** Corresponde a la establecida en el artículo 1138 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

**ARTÍCULO 151. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del Departamento.

El Municipio deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Municipio deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Municipio de Jericó.

El Municipio informará a la Secretaria de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además, informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaria Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Municipio el 20% que le corresponde.

De igual forma el Municipio deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Municipio copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).

El Municipio controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras, de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó al Municipio de Jericó y verificará en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la



sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

## CAPÍTULO XV

### CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

**ARTÍCULO 152. AUTORIZACION LEGAL.** La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 868 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 153. DEFINICIÓN.** La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

**ARTÍCULO 154. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 155. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

**ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** Constituye hecho generador de la Contribución Municipal de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble, realizada en la jurisdicción del municipio de Jericó.



**ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por Planeación Municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

**ARTÍCULO 158. TARIFA** La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

**ARTÍCULO 159. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN.** Es el territorio que con norma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto la zona de influencia será determinada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos reglamentados por Municipio de Jericó por Decreto.

**ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN.** La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice deber ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público de carácter municipal.

**ARTÍCULO 161. EXENCIONES.** Las exclusiones de la contribución de valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.



Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE- certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
- d) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.
- e) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

**ARTÍCULO 162. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN.** El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo podrá hasta de veinte (20) años conforme la máxima dependencia competente del tema.

La expedición de los actos administrativo de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 163. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.** El Municipio podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.



**ARTÍCULO 164. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO.** Los intereses que se cobraren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

**PARÁGRAFO.** En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

**ARTÍCULO 165. JURISDICCIÓN COACTIVA.** Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda, adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO 166. PAZ Y SALVO.** Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

## CAPÍTULO XVI

### SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

**ARTÍCULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 168. ELEMENTOS DE LA SOBRE TASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL:**

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Serán las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto de industria y comercio.
- 3. HECHO GENERADOR.** Recae sobre el impuesto de industria y comercio liquidado sobre las actividades comerciales, industriales o de servicio ubicados en el Municipio de Jericó y se genera por la liquidación del impuesto de industria y comercio de manera mensual.
- 4. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del impuesto de industria y comercio.



5. **TARIFA.** El 1 % del valor del impuesto de industria y comercio en el Municipio.

**ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas, dineros que deberán girarse cada mes o a más tardar a los tres (3) meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio a través de la suscripción de convenios o contratos conforme a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 170. PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

## CAPÍTULO XVII

### ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, normas que facultan a los Concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-Cultura, cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

### ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO-CULTURA

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la estampilla pro cultura y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro-cultura, los contratistas que suscriban contratos o sus adiciones con el Municipio de Jericó y con sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal y Personería Municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador la suscripción de todo tipo de contratos y sus adiciones con el municipio de Jericó, sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato o su adición.
5. **TARIFA.** La tarifa aplicable será el dos por ciento (2%) del valor de los contratos, convenios o sus adiciones.





**PARÁGRAFO 1.** Se exceptúa del cobro de la presente estampilla a los contratistas de prestación de servicios cuyos honorarios mensuales sean inferiores a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARAGRAFO 2.** La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados.

**PARAGRAFO 3.** Las entidades descentralizadas del municipio de Jericó girarán los primeros 5 días hábiles de cada mes, los recaudos generados por estampilla pro cultura a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 173. DESTINACIÓN.** Los recaudos por concepto de la Estampilla Pro-Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 174. EXCLUSIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA.** Se encuentran excluidos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

**ARTÍCULO 175. SEGUIMIENTO.** La Administración Municipal a través de la Secretaría Educación y Cultura, hará seguimiento y evaluará a las personas que participen en esta forma de la promoción artística y cultural.

## CAPÍTULO XVIII

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por la ley 687 de 2001 modificada por la ley 1276 de 2009.

**ARTÍCULO 177. EMISIÓN ESTAMPILLA:** Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor", en la jurisdicción del municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del adulto mayor y centros de vida para tercera edad del municipio.

---

#### Concejo de Jericó



**ARTÍCULO 178. ELEMENTOS DEL TRIBUTO.** Son elementos del presente tributo:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Jericó es el sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos o sus adiciones con el Municipio y con sus entidades descentralizadas, el Concejo y la Personería Municipal.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de Jericó.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.
5. **TARIFAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal de las entidades central y descentralizadas, actuarán como agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” por lo cual descontarán al momento de todos los pagos de los contratos o sus adiciones, las ordenes de servicio, compra u obra con sus adiciones el 4% del valor bruto del mismo.

**PARÁGRAFO.** Las entidades descentralizadas del municipio de Jericó girarán los primeros 5 días hábiles de cada mes, los recaudos generados por estampilla pro dotación y funcionamiento de los Centro de Bienestar del Adulto Mayor (CBA) a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 179. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producto del recaudo de esta estampilla se destinará, como mínimo, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, establecidos o que se lleguen a establecer en el Municipio de Jericó; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 180. RESPONSABILIDADES.** El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la secretaría competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.



**ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES.** Están excluidos del pago de la Estampilla para El Bienestar Del Adulto Mayor los convenios interadministrativos, juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores.

**PARAGRAFO.** No están exentos del pago de la estampilla, los contratos celebrados con juntas de acción comunal, personas jurídicas sin ánimo de lucro, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, que se rijan por lo regulado en la Ley 80 de 1993 y que no tengan el carácter de asociativo, de cooperación o solidario, porque implican una contraprestación para ambas partes.

## CAPÍTULO XIX

### ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Créase la estampilla Pro-Hospitales Públicos en el municipio de Jericó, de conformidad con la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza N° 062 del 19 de diciembre de 2014, emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

### ARTÍCULO 183. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS.

- 1. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del recaudo de la Estampilla Pro -Hospital en el Municipio de Jericó y sus entidades descentralizadas del nivel municipal, quienes estarán facultadas para liquidar y cobrar dicho gravamen cada vez que se realice el hecho generador.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.
- 3. HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectuó el Municipio, sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas, Personería Municipal y Concejo Municipal

**PARAGRAFO.** Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal, las Ligas Deportivas, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y



mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios de los Concejales, los pagos de servicios públicos a cargo del municipio, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

4. **BASE GRAVABLE.** El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que realicen el Municipio o sus entes descentralizada, provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o facturas.
5. **TARIFA.** La tarifa es un punto porcentual (1%) del valor de la cuenta u orden de pago.
6. **CAUSACIÓN.** El impuesto de la Estampilla Pro-Hospital se causa en el momento en que la Secretaria de Hacienda Municipal, efectúe el pago del hecho generador contemplado en el numeral 3 de este Artículo.

**ARTÍCULO 184. DESTINACIÓN.** El producto de la estampilla de que trata el presente capítulo será aplicado en exclusivamente en los siguientes rubros:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud, a través de la promoción en salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, remodelación y ampliación de la Planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las Instituciones hospitalarias que se requiere en el Hospital Municipal ESE, para su adecuado funcionamiento.
5. Dotación de Instrumentos para diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorios, científicas y tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las nuevas áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones en consonancia con la demanda de servicios poblaciones.



## TÍTULO II

### RETENCIÓN EN LA FUENTE

#### CAPITULO ÚNICO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 185. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** La Secretaría de Hacienda Municipal según sus funciones, podrá establecer retenciones en la fuente y autorretenciones con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 186. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la Secretaría de Hacienda según sus funciones, son agentes de retención: los establecimientos públicos del orden nacional, departamental y municipal; las empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal; las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación, el departamento de Antioquia, el municipio de Jericó y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Jericó.

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. Así mismo, quienes sean nombrados dentro de dicha categoría, mediante acto administrativo, por la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin.

**ARTÍCULO 187. AUTORRETENEDORES.** Serán Autorretenedoras del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

**ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operaran bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 189. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN.** Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan



actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras y en general, a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Jericó, directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.
2. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de Jericó, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
3. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

**PARÁGRAFO:** Los agentes de retención nombrados mediante acto o resolución señalados en este acuerdo no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción, que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como grandes contribuyentes, lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva, al igual que a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

**ARTÍCULO 190. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

1. En los contratos de prestación de servicios de apoyo y profesionales realizados por personas naturales en forma individual.
2. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la Secretaría de Hacienda municipal.
3. A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios.
4. A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Código de Rentas Municipales.

**PARÁGRAFO:** Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2, se entiende por



profesión liberal toda actividad reconocida por el Estado en la cual predomine el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiera la habilitación a través de un título académico

**ARTÍCULO 191. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Los agentes retenedores, para efectos de la retención, aplicarán el cien por ciento (100%) de la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este Código de Rentas Municipales.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo, se les practicará la retención sobre el total del ingreso.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen preferencial, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**PARÁGRAFO.** La Administración Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 192. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.** La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, según lo que ocurra primero.



**ARTÍCULO 193. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Los valores retenidos durante un período gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos.

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo período gravable.

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Código de Rentas Municipales.

**ARTÍCULO 194. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.** Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, expresar en su petición que la retención no ha sido, ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

**ARTÍCULO 195. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones, del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.





Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

**ARTÍCULO 196. DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**ARTÍCULO 197. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTÍCULO 198. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

**ARTÍCULO 199. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas Municipales.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Jericó", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los



comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este Código de Rentas Municipales le señalen.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Código de Rentas Municipales para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 200. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA.** La no consignación de la retención en la fuente de los tributos dentro de los plazos que se indican en el presente Código de Rentas Municipales causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTÍCULO 201. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores deben de expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes antes del 31 de marzo del año siguiente, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

1. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
2. Razón social y RUT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y RUT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

**ARTÍCULO 202. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** El periodo fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectuó la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

### TÍTULO III SANCIONES TRIBUTARIAS

#### CAPÍTULO I

#### ASPECTOS GENERALES

Concejo de Jericó

Palacio Municipal "Santiago Santamaría" - Cra. 5 N° 7-50  
Teléfono (57)(4) 8523189 e-mail. [concejo@jericco-antioquia.gov.co](mailto:concejo@jericco-antioquia.gov.co)  
[www.concejo-jericco-antioquia.gov.co](http://www.concejo-jericco-antioquia.gov.co)



**ARTÍCULO 203. PRINCIPIOS.** Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.
2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo.
3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas



que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 204. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

**PARÁGRAFO.** Cuando corresponda proferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 205. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha, en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las sanciones prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 206. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, será equivalente a 20 UVT por cada conducta sancionable. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora.

**ARTÍCULO 207. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento (100%) de su valor.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

**ARTÍCULO 208. SANCIÓN EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

**PARÁGRAFO.** Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder del cinco por ciento (5%) de dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder del diez por ciento (10%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código de Rentas Municipales.

**ARTÍCULO 209. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente o



responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código de Rentas Municipales.

Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 210. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** Los contribuyentes, agentes retenedores o responsable obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración para los efectos de impuesto de Industria y Comercio u otro tributo municipal que tenga la obligación de declarar, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.



**PARÁGRAFO 3.** Cuando no se tenga información para liquidar la sanción aquí establecida, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Código de Rentas Municipales.

**ARTÍCULO 211. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Esta sanción será aplicada, en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

**ARTÍCULO 212. INEXACTITUD DE LAS DECLARACIONES.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión en el cálculo de depuración de la base gravable de exclusiones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

**PARÁGRAFO 1.** Además del rechazo de las exclusiones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito, si el Secretario de Hacienda, considera que en determinados, casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.





**ARTÍCULO 213. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD:** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan o excluyan ingresos brutos y ello sea inexistente.

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con 110 señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.

La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 214. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Secretaría de Hacienda, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto treinta por ciento (30%) o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

### CAPÍTULO III

#### SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 215. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda, en las liquidaciones de Revisión o Aforo, para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

**ARTÍCULO 216. INTERESES MORATORIOS.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Para efectos de las obligaciones administradas por la Administración Municipal de Jericó, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente para tributos en su página web.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS:** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.



## CAPÍTULO IV

### OTRAS SANCIONES

**ARTÍCULO 218. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.** Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UV.T.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 219. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La administración municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera el Secretario de Hacienda, cuando se constate el atraso en el mismo.



**ARTÍCULO 220. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.** Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual, vigente a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 221. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguiente al mes de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Código de Rentas Municipales para los responsables de la retención. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal, efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio; de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario nacional para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**ARTÍCULO 222. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta 2242 UVT.

**ARTÍCULO 223. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.** A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Código de Rentas Municipales, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo.

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, deberán reintegrar el valor obtenido por



dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales, según corresponda; sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 224. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.** A los agentes de retención y autorretención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

**ARTÍCULO 225. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.** Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por La Secretaria de Hacienda según sus funciones, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 226. SANCIONES POR RIFAS.** Quien lleve a cabo una rifa o sorteo y diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos que determina este Código de Rentas Municipales o las normas pertinentes, será sancionado con una multa igual al valor total del Plan de Premios respectivo, sin perjuicio del impuesto que se cause.

Quien diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juegos, etc., no legalizados en el Municipio de Jericó, estará sujeto al decomiso de tales elementos, los cuales se incinerarán en diligencia de la cual se levantará acta suscrita por los funcionarios representantes de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 227. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la



Secretaría de Hacienda las liquidará incrementadas en un quince por ciento (15%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

**ARTÍCULO 228. SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL.** La Secretaría de Hacienda, impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100 %) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha que se detecte la instalación, por parte de la administración municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva

**ARTÍCULO 229. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en este Código de Rentas Municipales.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

**PARÁGRAFO:** Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 230. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio,

del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo



anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente.

**ARTÍCULO 231. SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS.** Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente, efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor de la taquilla bruta del evento.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías para que se aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 232. SANCIONES PARA EL RESPONSABLE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS.** El contribuyente que no posea la licencia y que lleve a efecto el hecho generador del impuesto de degüello de ganado menor, o que sacrifique con fines de comercialización y distribución por fuera de los sitios autorizados, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción de 0,0025UVT por cada kilogramo o fracción del material del animal que fuere sacrificado
3. con fines de comercialización y disposición para los mismos efectos o dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda.

El mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

**PARÁGRAFO.** En estos casos, el material decomisado en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia y el material decomisado que no reúna las condiciones higiénicas y sanitarias para el consumo, se hará la disposición que las autoridades de salud determinen.

**ARTÍCULO 233. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.



Tratándose de sociedades y otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva administración o recaudación, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado.

## TÍTULO IV

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPÍTULO I

##### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 234. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según se trate, tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
6. La Secretaría de Hacienda, según sus funciones, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda municipal, según sus funciones, reglamentará sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de la información que se suministre.





**ARTÍCULO 235. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, según corresponda, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate, en el evento de estar obligado.
2. Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
3. Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, y presentar los documentos que, conforme a la ley, se le solicite.
4. Comunicar oportunamente a la respectiva dependencia de la Secretaría de Hacienda municipal, según sus funciones, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal, de conformidad con las instrucciones divulgadas, en los formatos implementados para el efecto.
5. Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal.
6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
8. Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate, que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.
9. Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Jericó, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.
10. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios, en uno o varios períodos, no lo libera de la obligación de pagar.
11. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha



de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Jericó, deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos.

12. Los agentes retenedores, deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

## CAPÍTULO II

### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**ARTÍCULO 236. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los responsables del pago de los tributos municipales deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

**ARTÍCULO 237. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN.** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 238. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 239. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

**ARTÍCULO 240. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

**ARTÍCULO 241. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que



le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este código.

**ARTÍCULO 242. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen preferencial, deberán llevar el libro de registros diarios.

**ARTÍCULO 243. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

### CAPÍTULO III

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 244. CLASES DE DECLARACIONES.** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así como declaración de retención en la fuente.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

**ARTÍCULO 245. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL.** Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

**ARTÍCULO 246. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

**ARTÍCULO 247. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO.** Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.



**ARTÍCULO 248. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**ARTÍCULO 249. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con Ministerio de Hacienda, DIAN y demás entidades oficiales que permita la Ley.

**ARTÍCULO 250. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.**

Las declaraciones podrán ser examinadas por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial, este no requiere presentación personal.

**ARTÍCULO 251. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales. Para este efecto, el Secretario de Hacienda Municipal también podrá solicitar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio o de cualquier otro tributo.

A su turno la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá solicitar al Secretario de Hacienda Municipal copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.



**ARTÍCULO 252. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

**PARÁGRAFO.** La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

**ARTÍCULO 253. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

**PARÁGRAFO 2.** La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque



se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 254. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**PARÁGRAFO.** El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

**ARTÍCULO 255. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

**ARTÍCULO 256. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Secretaría de Hacienda, según sus funciones, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes, retenedores o declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.



**ARTÍCULO 257. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 258. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

**ARTÍCULO 259. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN.**

Cuando la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 260. FIRMA DE LAS DECLARACIONES.** Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

**ARTÍCULO 261. LIBROS CONTABLES.** Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales, para asegurar el cumplimiento de las



obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

**ARTÍCULO 262. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

## TÍTULO V

### DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 263. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 264. PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Procesal y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 265. FACULTADES.** Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias, así como de la Administración, la coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.





En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

**ARTÍCULO 266. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.

En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecerlas bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 267. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.** La Administración podrá re caracterizar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos. Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o

comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.



## CAPÍTULO II

### LIQUIDACIONES OFICIALES

**ARTÍCULO 268. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de revisión
3. Liquidación de aforo
4. Liquidación mediante facturación.
5. Liquidación Provisional.

**ARTÍCULO 269. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 270. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

## TÍTULO VI

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

#### CAPÍTULO I

#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 271. LA SOLUCIÓN O EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

**ARTÍCULO 272. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.



**ARTÍCULO 273. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.
9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

**ARTÍCULO 274. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

## CAPÍTULO II

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 275. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, sin embargo, el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

**ARTÍCULO 276. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

Concejo de Jericó



**ARTÍCULO 277. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 278. REMISIÓN.** La Secretaría de Hacienda Municipal a través sus funcionarios, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas.

Podrán igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, además de no tener noticia del deudo, siempre y cuando la deuda no haya prescrito.

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

**ARTÍCULO 279. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos u otras obligaciones.

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.



**ARTÍCULO 280. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN.** El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de cincuenta (50) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

**ARTÍCULO 281. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora.

**ARTÍCULO 282. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración de Impuestos Municipales, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**PARÁGRAFO.** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 283. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 284. REMANENTES.** El valor de los bienes recibidos en dación en pago no puede ser superior al diez por ciento (10%) de la deuda de sanciones e intereses de mora. La diferencia constituye un remanente a favor del deudor, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto del Municipio de Jericó, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses en ningún caso.



En el evento de existir embargos de remanentes, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

**ARTÍCULO 285. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás

sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio de Jericó. Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 286. SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.** El deudor o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor. Cuando del estudio de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro. En todo caso el Municipio de Jericó se reserva la facultad del otorgamiento de las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** Cuando un tercero solicite la facilidad de pago, siempre tendrá que otorgar garantía real.

**ARTÍCULO 287. CONDICIONES DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Los requisitos que se deben cumplir para aprobar un acuerdo son:

1. Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda, impuesto o sanción de cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el deudor pretenda obtener la facilidad, imputando los pagos de acuerdo a la antigüedad de la obligación en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total. En materia tributaria cuando se trate de impuestos determinados mediante declaración privada, el pago deberá imputarse al período e impuesto que el contribuyente indique en las proporciones ya descritas;
2. En los acuerdos de pago que deban suscribirse con garantías, el deudor deberá solicitar por escrito las facilidades de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;



3. Cuando sea una persona jurídica quien solicita la suscripción de un acuerdo de pago además de la constitución de garantías, deberá acompañar el documento donde conste las facultades legales y expresas para suscribir el compromiso de pago a nombre de la sociedad;
4. Todos los acuerdos de pago incluirán una cláusula aceleratoria, mediante la cual se deberá declarar insubsistente los plazos de las facilidades de pago o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato cuando se encuentre en mora en el pago de dos (2) o más cuotas; cuando incumpliere el pago de cualquier obligación surgida con posterioridad a la notificación del acto que así lo establezca y cuando cualquiera de los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se someta al régimen de insolvencia o convoque a concurso de acreedores; y,
5. Quienes suscriban las facilidades de pago autorizan de manera expresa e irrevocable al Municipio de Jericó para:
  - a. Consultar en cualquier tiempo en las centrales de riesgo toda la información relevante con el fin de conocer el desempeño como deudor, su capacidad de pago y valorar el riesgo futuro de concederle una facilidad de pago;
  - b. Reportar a las centrales de información de riesgo datos sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere de las obligaciones o deberes legales con el Municipio de Jericó; y,
  - c. Enviar la información mencionada a las centrales de riesgo de manera directa o a las demás entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.

**PARÁGRAFO 1.** No podrá celebrarse acuerdos de pago con deudores que incumplan o aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación como tales, salvo que este se subsane y dicha entidad expida la correspondiente certificación.

**PARÁGRAFO 2.** El Secretario de Hacienda reportará a la Contaduría General de la Nación en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago suscritos con el Municipio de Jericó, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

**ARTÍCULO 288. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN LAS FACILIDADES DE PAGO.** Las obligaciones diferentes a los impuestos y contribuciones se les continuará aplicando las tasas de interés prescritas en la ley.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de las facilidades, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del deudor.



**ARTÍCULO 289. PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** El Secretario de Hacienda concederá facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

1. Hasta por un (1) año sin garantía y solicitud escrita pagadero máximo en doce (12) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación no supere los 1569 UVT.
2. Hasta por dieciocho (18) meses con garantía personal que cubra el valor de las obligaciones, impuestos, intereses o sanciones, pagadero máximo en dieciocho (18) cuotas iguales mensuales, cuando el monto de la obligación sea superior a 1569 UVT y no mayor a 2130 UVT.
3. Hasta por veinticuatro (24) meses pagaderos máximos en veinticuatro (24) cuotas iguales mensuales cuando el monto de la obligación sea superior a 2130 UVT hasta 3362 UVT.
4. Hasta por treinta y seis (36) meses pagaderos máximo en treinta y seis (36) cuotas iguales mensuales cuando el monto de la obligación sea superior a 3362 UVT.

**ARTÍCULO 290. RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.** Cumplidos las condiciones para aprobar el acuerdo de pago, se proferirá la resolución que otorga las facilidades de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo además los términos en que se debe suscribir, tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha del pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

**ARTÍCULO 291. CONTROL DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Será responsabilidad del funcionario que otorgue las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO 292. MODIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Por una sola vez y cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en las facilidades de pago, el funcionario que la otorgo podrá autorizar su modificación siempre y cuando no se haya incumplido más de tres (3) cuotas consecutivas, en todo caso el nuevo plazo no podrá ser superior al otorgado en el acuerdo inicial, siendo necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación, sanción e intereses a la fecha de la modificación.

**ARTÍCULO 293. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de cumplir con el acuerdo suscrito, el Secretario de Hacienda,





según sus funciones, mediante resolución debidamente motivada dejara sin efecto la facilidad de pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de

la deuda garantizada, la práctica de embargos, secuestro y remate de los bienes si fuera el caso. El acto que así lo decida será notificado por correo, contra el cual el deudor podrá Interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados éstos a partir de la fecha en que se surta ésta.

**PARÁGRAFO:** Estando en firme el acto que declara sin efecto la facilidad de pago otorgada, el Secretario de Hacienda, iniciará el procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 294. GARANTÍAS SUFICIENTES Y REALIZABLES.** Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de las facilidades de pago. Además, la garantía debe ser realizable, es decir, que el funcionario competente, previo al otorgamiento de las facilidades de pago, deberá adelantar un estudio de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles e inmuebles, verificando aspectos, entre otros, como tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales y mutaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Si se trata de derechos deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza.

**PARÁGRAFO 2.** Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de las facilidades de pago como su posterior cancelación deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago a su nombre.

## TÍTULO VII

### DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 295. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Secretaría de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los saldos a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

**ARTÍCULO 296. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde



al Secretario de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Secretario de Hacienda estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**ARTÍCULO 297. REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR O DEL PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.** La solicitud de devolución o compensación de los saldos favor o pago de lo no debido o pago en exceso, deberá presentarse personalmente por el contribuyente o responsable o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por el apoderado quien presentará su tarjeta profesional de abogado, o por interpuesta persona con exhibición del documento de identidad del signatario.

**ARTÍCULO 298. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 299. TÉRMINO PARA SOLICITAR EL PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.** Las solicitudes devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

**ARTÍCULO 300. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago de lo no debido o pagos en exceso

Concejo de Jericó



que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 301. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR O PAGO DE LO NO DEBIDO O PAGO EN EXCESO.** Las solicitudes de devolución o compensación de los saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso, se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución compensación o imputación anterior; y,
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, pago de lo no debido o pago en exceso, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 302. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACION DE GARANTIA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Jericó, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros,

por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda según sus funciones, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Jericó, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

**ARTÍCULO 303. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos la devolución de saldos a favor o pago de lo no debido o pago en exceso se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o



responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones de cualquier naturaleza a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 304. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de que la Contraloría Provincial competente efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**ARTÍCULO 305. EL MUNICIPIO DE JERICÓ EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio de Jericó efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 306. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y A LAS NORMAS QUE LO COMPLEMENTEN, MODIFIQUEN O ADICIONEN.** Las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo complementen, modifiquen o adicionen, serán aplicables en los eventos no previstos en este Acuerdo, en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente código.

**ARTÍCULO 307. REGLAMENTACIÓN.** Autorizar al Alcalde Municipal para que dentro del término de un (1) año contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, reglamente el procedimiento tributario.

**ARTÍCULO 308. FIJACIÓN COSTOS DEL SERVICIO.** Se autoriza al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo regule el precio público de la recuperación de los costos en los que incurra por la prestación de un servicio.



**ARTÍCULO 309. AJUSTE ARITMÉTICO.** Para todos los efectos los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, se aproximarán al múltiplo de 100 más cercano por encima o por debajo.

**ARTÍCULO 310. DEROGATORIA.** El presente acuerdo rige a partir del 01 de enero de 2018, previa sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúan los Acuerdos Municipales No. 04 de 2012, 19 de 2014 y 10 de 2011

Dado en el Concejo de Jericó, Antioquia, el día quince (15) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), aprobado en sesiones extraordinarias. Pásese al señor Alcalde para su Sanción y Publicación.

La Presidente: MARÍA VICTORIA LEÓN VELÁSQUEZ

La Secretaria: LYDA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente Proyecto de Acuerdo surtió primer debate en comisión los días veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) del mes de noviembre de 2017, y segundo debate los días once (11), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) del mes de diciembre de 2017 en plenaria, en período de sesiones extraordinarias.

LYDA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ  
Secretaria